



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001456-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01280-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de julio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01280-2021-JUS/TTAIP de fecha 17 de junio de 2021, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL**, de fecha 26 de abril de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de abril de 2020 el recurrente solicitó al correo electrónico [hcastaneda@sunafil.gob.pe](mailto:hcastaneda@sunafil.gob.pe) lo siguiente: *“dos copias fedateadas de la Resolución de Superintendencia N°. 039-2021-SUNAFIL de fecha 18.01.2021”*.

Mediante correo electrónico remitido a [jrequejo@sunafil.gob.pe](mailto:jrequejo@sunafil.gob.pe) de fecha 31 de mayo del 2020, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que remitió su solicitud al correo del servidor Hugo Alfredo Castañeda: [hcastaneda@sunafil.gob.pe](mailto:hcastaneda@sunafil.gob.pe), quien le mencionó que debía ingresar su solicitud al aplicativo informático de la entidad, lo cual ha tratado de realizar pero dicho aplicativo no le permitió ingresar su número de documento de identidad para poder remitir su solicitud.

Mediante Resolución 001365-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

Con Oficio N° 000000048-2021-SUNAFIL/GG/EFII remitido a esta instancia el 9 de julio de 2021, la entidad refiere que el correo electrónico [hcastaneda@sunafil.gob.pe](mailto:hcastaneda@sunafil.gob.pe) a que se refiere el recurrente no es una dirección electrónica habilitada para recibir solicitudes de acceso a la información pública, razón por la cual a través del correo electrónico del 3 de

<sup>1</sup> Resolución de fecha 26 de junio de 2021, notificada a la entidad el 1 de julio de 2021.

mayo de 2021, en función al correo electrónico del 26 de abril de 2021, se le informó al recurrente que debía presentar su solicitud a través del aplicativo informático de “SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” de la SUNAFIL (disponible en el siguiente enlace web: [http://www.transparencia.gob.pe/reportes\\_directos/pep\\_transparencia\\_acceso\\_informacion.aspx?id\\_entidad=14274&id\\_tema=49&cod\\_rueep=0&ver=D#.YJAORLVKiUk](http://www.transparencia.gob.pe/reportes_directos/pep_transparencia_acceso_informacion.aspx?id_entidad=14274&id_tema=49&cod_rueep=0&ver=D#.YJAORLVKiUk)); asimismo refiere que su Unidad Funcional de Gestión documental y la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones indican que el 26 de abril del 2021 el recurrente no registró ninguna solicitud de acceso a la información pública en sus canales presenciales y virtuales.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*  
(subrayado agregado)

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad dos copias fedateadas de la Resolución de Superintendencia N°. 039-2021-SUNAFIL de fecha 18 de enero de 2021, esto es trata de una resolución administrativa emitida por la entidad, por lo que dicha documentación goza del principio de publicidad, en tanto no se ha desvirtuado tal presunción.

En efecto, conforme se advierte de autos, se tiene que la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los

supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia.

Asimismo, si bien en su descargo la entidad refiere que el recurrente no ingresó su solicitud por el aplicativo informático (canal virtual) de la entidad asimismo refiere que su Unidad Funcional de Gestión Documental y la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones indican que el 26 de abril del 2021 el recurrente no registró ninguna solicitud de acceso a la información pública en sus canales presenciales y virtuales.

Que, sin embargo se debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que *“Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*; asimismo, es pertinente resaltar que el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup> establece que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, *“las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”*.

en el presente caso el recurrente dirigió su solicitud al correo electrónico del servidor público hcastaneda@sunafil.gob.pe, que corresponde al servidor Hugo Alfredo Castañeda Torres, quien suscribe el descargo de la entidad consignándose debajo de su nombre *“Equipo funcional de Integridad Institucional”*;

Que, del portal transparencia estándar de la entidad, se advierte que los responsables de acceso a la información se han establecido mediante la Resolución de Superintendencia N° 084-2019-SUNAFIL, en la que señala como responsable de transparencia de la sede central de la entidad (el cual incluye el Despacho del Superintendente, unidad orgánica que emitió la información solicitada) es el *“Coordinador/a del Equipo Funcional de Integridad Institucional”*.



En este contexto, conforme a lo indicado precedentemente se aprecia que el servidor Hugo Alfredo Castañeda Torres pertenece al denominado *“Equipo Funcional de Integridad Institucional”*, por tanto el servidor mencionado pudo encausar la solicitud del recurrente al mencionado coordinador del equipo funcional o al área que posee la información a efecto de que se dé respuesta al recurrente.



En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia de algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información del recurrente, corresponde amparar su recurso impugnatorio, debiendo la entidad proceder con la entrega de la documentación requerida.



Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

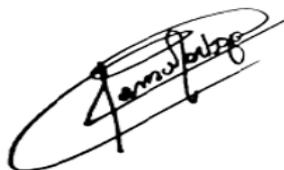
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL** entregue la información solicitada por el recurrente, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

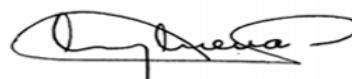
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal